**INFORME No. 9/15**

**PETICIÓN 2609-02**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIEMBROS DE LA FAMILIA CHACÍN RICHARDT

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 10

29 enero 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión el 29 de enero de 2015

**Citar como:** CIDH, Informe No. 9/15, Petición 2609-02.Admisibilidad. Miembros de la familia Chacín Richardt. Venezuela. 29 de enero de 2015.

**www.cidh.org**

**INFORME No. 9/15**

**PETICIÓN 2609-02**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIEMBROS DE LA FAMILIA CHACÍN RICHARDT

VENEZUELA

29 DE ENERO DE 2015

# I. RESUMEN

1. El 13 y 21 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió dos peticiones presentadas por Blanca Felicia Richardt de Chacín (en adelante “la peticionaria”) a favor suyo, de su esposo: Juan Eleazar Chacín y de sus hijos: Carlos Gabriel, Miguel Ángel, Juan Eleazar y Gladis Chacín Richardt (en adelante también “las presuntas víctimas”). En las peticiones se alega la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) por la privación arbitraria de la libertad personal de sus hijos Miguel Ángel y Carlos Gabriel y de la vida de sus hijos Juan Eleazar y Miguel Ángel, la falta de garantías y protección judicial en los procesos internos seguidos y la existencia de un supuesto plan de hostigamiento contra su familia que habría causado la muerte de su hijo mayor, un atentado contra su nieto, un atentado contra su esposo, un accidente a su hijo Juan y le habían sembrado una sustancia a sus hijos Carlos Gabriel y Miguel Ángel, entre otros. En las peticiones se alega que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, libertad personal, protección y garantías judiciales previstos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con su artículo 1.1.
2. Por su parte, el Estado alega la falta de agotamiento de recursos internos y la falta de caracterización de las alegadas violaciones.
3. En vista de que ambas peticiones versan sobre hechos similares, la CIDH las analizará de manera conjunta. Tras examinar las posiciones de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la CIDH concluye que es competente para conocer los reclamos y que estos son admisibles por la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 21 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención. En consecuencia, dispone notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

# II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. El 13 de agosto de 2002 la CIDH recibió la petición 2609-02 y el 16 de diciembre de 2004 la transmitió al Estado. El Estado presentó observaciones el 25 de febrero y 21 de septiembre de 2005. Por su parte, la peticionaria presentó observaciones o información adicional el 6 de julio y 16 de noviembre de 2005, 20 de noviembre de 2006 y 2 de abril de 2008. Las comunicaciones fueron trasladadas a cada parte para sus observaciones. El 27 de octubre de 2007 y 12 de enero de 2009 la CIDH solicitó información.
2. El 21 de agosto de 2002 la CIDH recibió la petición 2886-02 y el 20 de diciembre de 2004 la transmitió al Estado. El Estado presentó observaciones el 8 de marzo de 2005, 14 de julio de 2005 y 27 de febrero de 2008. Por su parte, la peticionaria presentó observaciones o información adicional el 31 de mayo y 8 de septiembre de 2005, 20 de noviembre de 2006, 2 de abril y 19 de junio de 2008 y 17 de marzo y 27 de abril de 2010. Todas las comunicaciones fueron trasladadas a cada parte. El 26 de octubre de 2007 y 12 de enero de 2009 la CIDH realizó solicitudes de información al Estado.
3. El 8 de octubre de 2013 la CIDH notificó a las partes su decisión de acumular las dos peticiones en una, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 incisos 5 y 6 de su Reglamento, por lo que quedaron registradas bajo el número P-2609-02. El 10 de febrero de 2014 la peticionaria envío una comunicación mediante la cual manifestó estar de acuerdo con la acumulación de ambas peticiones.

# III. POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. La peticionaria alega que los abogados penalistas Miguel Ángel y Carlos Gabriel Chacín Richardt, éste último, Director Ejecutivo Nacional del Frente de Profesionales y Técnicos del Movimiento V República (MVR), habrían sido procesados injustamente por tráfico ilícito de estupefacientes. Alega que los hermanos fueron detenidos el 15 de marzo de 2000 y el 16 de marzo de 2000 el Tribunal 18 de Control de Caracas, decretó su libertad en virtud de que la sustancia incautada que fue analizada no era droga. La peticionaria agrega que dicha decisión fue apelada por un Fiscal ajeno a la causa y que dicha apelación fue considerada procedente de manera arbitraria. Así, el 6 de julio de 2000 se revocó la decisión de 16 de marzo de 2000 y se expidieron boletas de encarcelación en contra de los hermanos Miguel Ángel y Carlos Gabriel. Ante esto, la peticionaria habría interpuesto un recurso de *hábeas corpus*, el 4 de febrero de 2002, que sido declarado improcedente el 15 de mayo de 2002.
2. Por otra parte, indica que en la madrugada del 15 de mayo de 2001, Juan Eleazar Chacín Richardt (abogado, Comisario Jefe de la Red Volcán de la Dirección de Inteligencia del Ejército Venezolano, instructor de tiro), fue asesinado en la ciudad de Caracas. Agrega que cuando se hicieron presentes funcionarios de la Policía Técnica Judicial (en adelante “PTJ”), encontraron a Yulitza Alejandra (o Alexandra) Mejías, esposa de la presunta víctima, con su ropa y zapatos cubiertos de sangre. La peticionaria alega que dentro del automóvil donde se encontró a la presunta víctima se halló un arma de fuego y que el hecho fue registrado por la PTJ como presunto suicidio. La peticionaria sostiene que funcionarios estatales han viciado las pruebas para obstruir las investigaciones. Así, alega por ejemplo que el arma que se encontró en el vehículo fue percutada por las autoridades policíacas sin autorización y sin que se hicieran las pruebas balísticas; el automóvil donde se encontró el cuerpo de su hijo fue limpiado sin que se realizaran pruebas periciales; la esposa de la presunta víctima no fue puesta a disposición del Ministerio Público y los bienes de la víctima no fueron devueltos sino que, por el contrario, el vehículo habría sido vendido por un funcionario.
3. La peticionaria agrega que en diciembre de 2002 la Fiscal Trigésima Tercera del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas (en adelante “Fiscalía 33”) solicitó al Tribunal 9no el archivo del caso en contra de Miguel Ángel y Carlos Gabriel Chacín y sostiene que el proceso fue archivado el 23 de diciembre de 2002. Agrega que con posterioridad, un testigo habría declarado que había sido obligado a firmar el testimonio por el fiscal y la PTJ, bajo amenazas de apremios. Agrega que con esta nueva prueba, a principios de 2003 los hermanos Chacín presentaron solicitud de sobreseimiento de la causa.
4. Por otra parte, el 8 de abril de 2003 Miguel Ángel Chacín habría interpuesto una querella ante el Tribunal Noveno de Control de Caracas (en adelante “Tribunal 9no”) contra doce policías que habrían modificado la escena del crimen para simular un suicidio[[1]](#footnote-2). Alega que al ser citados al Tribunal 9no los agentes del Estado manifestaron su desacuerdo con la querella y que iban a tomar venganza contra la familia Chacín, lo cual motivó que la familia solicitara protección policial que no fue otorgada oportunamente[[2]](#footnote-3).
5. La peticionaria indica que el 18 de agosto de 2003 Miguel Ángel Chacín se encontraba en una estación de servicio cuando dos sujetos en una moto y sin mediar palabra le dispararon. Indica que su hijo habría fallecido el 20 de agosto de 2003 a causa de los disparos y de la *mala praxis* médica en la clínica donde fue atendido. Sostiene que en el asesinato de su hijo Miguel Ángel tienen responsabilidad los policías que estarían involucrados en el caso de Juan Eleazar, habiendo sido Miguel Ángel quien los habría querellado.
6. Agrega que en 2004 la Fiscalía 33 informó que en el caso de tráfico de estupefacientes contra dos de sus hijos, el testimonio del “testigo forjado” ameritaba análisis y había sido reaperturado. Señala que el 31 de mayo de 2005 Carlos Gabriel Chacín interpuso una segunda solicitud de sobreseimiento de la causa y de suspensión de su reseña policial ante el Tribunal 9no. Indica que en junio de 2005 se planteó un escrito de celeridad fiscal y que para marzo de 2007 la solicitud de sobreseimiento aún estaba pendiente de decisión.
7. Indica que entre otras solicitudes planteadas a la Fiscalía, en agosto de 2007 se presentó una queja sobre la falta de investigación de la muerte de Miguel Ángel Chacín ante la Dirección de Derechos Fundamentales. La peticionaria alega que las investigaciones no habrían dado resultados a pesar de que la familia habría aportado todos los indicios, evidencias e hipótesis posibles (a través de un investigador privado contratado por ellos) para que la Fiscalía comience una investigación seria y confiable.
8. Por otra parte, la peticionaria indica que el 8 de marzo de 2006 se exhumó el cadáver de Juan Eleazar Chacín Richardt y que el Fiscal 22 realizó diligencias dispuestas en desde mayo de 2003[[3]](#footnote-4). Asimismo, sostiene que la exhumación del cadáver permitió comprobar que se realizó “un tiro de distancia, de frente y hacia arriba” diferente al hallazgo de la autopsia (tiro de contacto - presunto suicidio). Indica que ocho años después de iniciada, la investigación fue archivada por el fiscal a cargo. Ante el archivo, su padre habría presentado -en enero de 2010- un escrito en el que, entre otros, habría solicitado la revisión del archivo fiscal y se habría quejado por la obstaculización de las investigaciones y las consultas denegadas. Asimismo, habría denunciado que agentes del Estado le informaron que el Coronel Eduardo Pino Roldán, ex Jefe del Departamento de Búsqueda y Procesamiento de la División de Inteligencia del Ejército y de Juan Eleazar Chacín, le habría dado muerte a dos sus hijos (Juan y Miguel Ángel[[4]](#footnote-5)) y que habría dado las instrucciones para matarlo (al padre). Asimismo, denunció que el Comisario de Inteligencia Militar, Luis Toro Garcés, habría ordenado que se le hiciera una “intervención periférica craneal” al cadáver de su hijo, a fin de que la investigación apuntara a un suicidio. El 9 de abril de 2010 el Juzgado 12 de Primera Instancia en Funciones de Control reabrió la investigación y la derivó a la Fiscalía 22. En el año 2014 la peticionaria indicó que la causa aún no había sido presentada ante los tribunales penales correspondientes.
9. La peticionaria alega violación al debido proceso y sostiene que el Ministerio Público ha esgrimido una actitud de rechazo, maltrato y amenazas. Entre las alegadas violaciones señala que las pruebas de la Fiscalía carecen de objetividad; no se habrían desarrollado las indagaciones, ni solicitado pruebas para aclarar las circunstancias de las muertes; existirían contradicciones y sustracciones de piezas del expediente y habría demora y desobediencia por parte de los fiscales a las órdenes del Tribunal.
10. Alega que existe un plan de hostigamiento contra la familia Chacín dado que el padre de la familia y su hijo, Juan Eleazar Chacín Richardt fueron fundadores del partido político “PODER” y que por sus diferencias marcadas con la línea del Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, habrían sido objeto de maltratos. Alega que existe un ataque contra la integridad, la seguridad, la vida y los bienes de su familia. Al respecto, alega que en julio de 2006 denunció ante el Fiscal 22 que se le informó personalmente y se llamó a testigos que oyeron un mensaje del Coronel Luis Pino Roldán para Juan Eleazar Chacín (padre): “[D]ígale al comandante Chacín que así como le maté a su hijo Juan, también di muerte a su hijo Miguel Ángel y ahora voy por él, porque él será el próximo muerto”[[5]](#footnote-6); por lo que se solicitó que se le investigue. Adicionalmente, indica temer por la vida del resto de su familia puesto que, alega que el Estado ha encubierto a las personas responsables de los delitos, demorado las investigaciones e impedido su acceso a las mismas.

## Posición del Estado

1. El Estado alega que no se habrían agotado los recursos internos y que los hechos alegados no caracterizan violaciones a la Convención ya que el Estado, a través del Ministerio Público, inició la correspondiente investigación respecto de la muerte de Miguel Ángel Chacín, conforme a las normas establecidas y que se encuentra realizando todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.
2. Indica que los hechos alegados en la petición 2609-02 tratan de dos procesos penales distintos. El primero, en relación a la causa seguida contra los ciudadanos Elio Nuzzo, Miguel Ángel y Carlos Gabriel Chacín Richardt, en la cual el 23 de diciembre de 2002, se decretó el archivo fiscal, a fin de que se ordenara el cese inmediato de las medidas cautelares contra los mencionados imputados, sin perjuicio de reaperturar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos.
3. Sostiene que el 19 de junio de 2003 los abogados de las víctimas solicitaron ante el Tribunal 9no la revisión del mencionado archivo fiscal y el sobreseimiento de la causa. Indica que el 20 de enero de 2004 el Fiscal General de la República declaró el sobreseimiento y que dado que el Ministerio Público no era el competente para decretar el sobreseimiento de la causa, el 11 de febrero de 2005, la Fiscal 33 ordenó su reapertura. Sin embargo, en virtud de haber tenido conocimiento del fallecimiento de Miguel Ángel Chacín ésta habría solicitado el sobreseimiento de la causa el 11 de febrero de 2005, el cual fue dictado por el Tribunal 9no el 24 de agosto de 2005.
4. Respecto del segundo proceso penal, alega que fue iniciado por la denuncia interpuesta el 19 de agosto de 2003 por Carlos Gabriel Chacín ante la Sub-delegación de Santa Mónica del CICPC por la muerte de su hermano Miguel Ángel y que la Fiscalía 72 inició las investigaciones. El Estado sostiene que se ha ordenado la práctica de la inspección ocular de lugar y del cadáver de la víctima, entrevistas a testigos, experticia de reconocimiento técnico a un proyectil y la solicitud a varias compañías de teléfonos para la remisión de llamadas[[6]](#footnote-7). Indica que dicha investigación se encontraría en fase preparatoria. Alega que las dilaciones ocurridas obedecen a la complejidad del caso y a la falta de agotamiento de los recursos internos.
5. Respecto de la muerte de Juan Eleazar Chacín alega que las investigaciones se iniciaron de oficio mediante acta policial de 15 de mayo de 2001, donde consta “[…] el hallazgo del cuerpo sin vida del ciudadano Juan Eleazar Chacín, quien se encontraba herido por impacto de bala, en el interior de un vehículo automotor” y fueron remitidas a la Fiscalía 44 del Ministerio Público de Caracas.
6. Indica que el 30 de julio de 2001, Juan Eleazar Chacín padre de la víctima, entabló querella contra Yulitza Alejandra Mejías y Yuly Coromoto Mejías, ante el Juzgado 21 de Primera Instancia de lo Penal en Funciones de Control de Caracas. Señala que el 9 de octubre de 2002, el peticionario solicitó la práctica de una prueba anticipada y la experticia de luminol al vehículo incriminado, lo cual fue denegado y posteriormente admitido por una segunda solicitud. Sostiene que se tomaron las declaraciones de Yulitza Alejandra Mejías, Yuly Coromoto Mejías y tres testigos más, y se realizaron varias experticias[[7]](#footnote-8).
7. Indica que el 11 de marzo de 2003, el Juzgado acordó el sobreseimiento de la causa contra Yulitza Alejandra Mejías y Yuly Coromoto Mejías debido a su fallecimiento, a solicitud de la Fiscalía, decisión que fue apelada ante la Corte de Apelaciones (dado que ella no había sido imputada sino que sólo había rendido declaración en calidad de testigo). Indica que el 15 de abril de 2003 la Corte de Apelaciones declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la primera querella interpuesta en 2001.
8. Sostiene que el 14 de abril de 2003, el Tribunal 9no admitió la acusación interpuesta por Juan Eleazar Chacín (padre) contra varios funcionarios del CICPC, un funcionario de la Policía Metropolitana y la patóloga y ordenó la exhumación de cadáver, la cual se realizó el 8 de mayo de 2003. Indica que el 4 de septiembre de 2003 el Juzgado 21 de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control solicitó inhibirse, lo cual fue declarado sin lugar por la Corte de Apelaciones. Indica que el 17 de diciembre de 2003 se resolvió que no había materia sobre la cual decidir respecto de la solicitud de prueba anticipada formulada por la peticionaria. Indica que posteriormente la Fiscalía 24, practicó algunas diligencias[[8]](#footnote-9).
9. Indica que el 1˚ de septiembre de 2004 la Dirección de Asesoría Técnico Científica, en su dictamen pericial, recomendó la realización de la reconstrucción de los hechos *in situ* y utilizando el vehículo involucrado. Señala que el 25 de noviembre de 2004, los peticionarios solicitaron la inhibición del Fiscal. Sostiene que el 25 de enero de 2005, la Fiscalía solicitó inhibirse, siendo esta la última diligencia en el caso.
10. Alega que el sistema judicial venezolano consagrado en la Constitución garantiza un rápido acceso a la justicia a través de un proceso breve, oral y público. Sostiene que la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Publico y que la ley nacional contempla la posibilidad para las víctimas de constituirse en acusador privado, bien contra el Estado o el particular por la violación de sus derechos.
11. Alega que para que se configure la violación del derecho a la vida, el victimario debe estar desempeñando funciones de policía o de militar o estar en servicio del Estado, cuestión que no consta en las actas. Alega que el alegato de la peticionaria ha sido incorrectamente formulado al aludir al artículo 4 de la Convención Americana, ya que debió denunciar las presuntas violaciones al debido proceso.
12. Finalmente, el Estado sostiene que las investigaciones se encuentran en pleno desarrollo, y que se han otorgado las debidas garantías procesales y el acceso a todos los recursos contemplados en la jurisdicción interna. Por lo expuesto, alega que las denuncias contra el Estado son inadmisibles.

# IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

## Competencia

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, a quienes el Estado venezolano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Venezuela es un Estado parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación y hasta el 10 de septiembre de 2013, fecha en que entró en vigor la denuncia de la Convención por parte del Estado. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
2. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer las peticiones, por cuanto en ellas se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Venezuela, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto las obligaciones de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en las peticiones se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## Requisitos de admisibilidad

### Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. En primer término, corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en la presente petición. La Comisión y la Corte Interamericana han señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable[[9]](#footnote-10).

1. La Comisión observa que, en vista de que el presente reclamo involucra la presunta responsabilidad de agentes del Estado en las muertes de Juan Eleazar y Miguel Ángel Chacín Richardt, el recurso idóneo para esclarecer los hechos es una investigación penal en la justicia ordinaria a fin de establecer la existencia de un delito y las correspondientes responsabilidades[[10]](#footnote-11).
2. Tras la muerte de Juan Eleazar Chacín se habría iniciado una investigación de oficio, el 15 de mayo de 2001. El 8 de abril de 2003, Juan Eleazar Chacín (padre) interpuso acusación contra varios funcionarios del CICPC. Asimismo, se habría interpuesto un recurso de apelación por falta de ejecución de pruebas el cual resultó en la orden de pruebas que se habrían realizado tres años después. Por otro lado, se habría entablado una querella contra Yulitza Alejandra Mejías, Yuly Coromoto Mejías y otros, como presuntos responsables del homicidio, causa que habría sido sobreseída y luego nulificada. La investigación habría sido archivada en 2009, se habría solicitado la revisión del archivo y en abril de 2010 se reabrió la investigación, la cual estaría pendiente. El Estado no ha aportado información respecto de los resultados de la investigación.
3. Por otro lado, respecto de la muerte de Miguel Ángel Chacín la investigación se habría iniciado mediante la denuncia interpuesta el 19 de agosto de 2003. En 2006 se habría solicitado que se investigue a agentes del Estado y esta investigación se encontraría en fase preparatoria.
4. La peticionaria alega que las autoridades han dilatado las investigaciones y que “han sido lentas”. El Estado, por su parte, alega la falta de agotamiento de los recursos internos en vista de que las investigaciones por la muerte de Juan Eleazar y Miguel Ángel Chacín Richardt se encuentran pendientes y que las dilaciones ocurridas obedecen a la complejidad del caso.
5. Al respecto, los presuntos hechos relacionados a las muertes de Juan Eleazar Chacín y Miguel Ángel Chacín se traducen en la legislación interna en posibles conductas delictivas perseguibles de oficio cuyas investigaciones y juzgamiento deben ser impulsados por el propio Estado. Asimismo, transcurridos más de doce años de ocurrida la muerte de Juan Eleazar Chacín y más de ocho años de ocurrida la muerte de Miguel Ángel Chacín, los hechos materia de la presente petición aún no habrían sido determinados por las autoridades. Por lo tanto, el reclamo se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) en relación al retardo injustificado y consecuentemente, el previo agotamiento de los recursos internos no resulta exigible para este extremo de la petición.
6. Respecto del proceso penal seguido contra Carlos Gabriel y Miguel Ángel Chacín, éstos habrían sido detenidos el 15 de marzo de 2000 y el 16 de marzo de 2000 el Tribunal 18 de Control de Caracas habría decretado su libertad. Contra las boletas de detención emitidas en julio de 2000 se habría interpuesto un recurso de hábeas corpus que habría sido declarado improcedente. La investigación habría sido archivada el 23 de diciembre de 2002. A principios de 2003 se habría solicitado el sobreseimiento de la causa. El 11 de febrero de 2005 la causa habría sido reaperturada. El 31 de mayo de 2005 se habría solicitado nuevamente el sobreseimiento de la causa, la cual habría sido sobreseída el 24 de agosto de 2005, respecto de Miguel Ángel Chacín, debido a su muerte. En 2006 Carlos Gabriel Chacín habría interpuesto una acción de amparo constitucional para solicitar el sobreseimiento de la causa en su contra y eliminar sus antecedentes penales, sin haber obtenido respuesta. La Comisión observa que dicha demora implica un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana y por lo tanto, la peticionaria debe quedar exceptuada de agotar recursos internos antes de recurrir al sistema interamericano en búsqueda de protección, para este extremo de su petición. Respecto a los alegatos sobre la mala praxis médica relativos a la muerte de Miguel Ángel Chacín, la Comisión observa que no se habrían agotado recursos internos, por lo que no se cumple con dicho requisito respecto del citado alegato.
7. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención.

### Plazo de presentación de la petición

1. La Convención establece que para que una petición resulte admisible debe ser presentada dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva adoptada por los tribunales internos. Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión.
2. Según la Comisión ya ha establecido, en el presente reclamo resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. A efectos de establecer si la petición ha sido presentada dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 32 de su Reglamento, la CIDH debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
3. La petición a favor de Carlos Gabriel y Miguel Ángel Chacín Richardt fue recibida el 13 de agosto de 2002 y la petición de Juan Eleazar Chacín Richardt fue recibida el 21 de agosto de 2002. Los hechos materia de los reclamos se iniciaron desde el 15 de marzo de 2000, fecha en que dos de las presuntas víctimas habrían sido detenidas; y sus efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, así como de la pendencia de varios procesos hasta la fecha de la presente decisión; la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

### Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

1. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que para que una petición sea admitida por la CIDH se requerirá que “la materia de petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y en el artículo 47.1.d) de la Convención dispone que la Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación cuando “sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.1.d) de la Convención.

### Caracterización de los hechos alegados

1. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la CIDH, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la CIDH, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de la peticionaria relativos al presunto involucramiento de agentes del Estado en las muertes de Juan Eleazar y Miguel Ángel Chacín Richardt podrían caracterizar posibles violaciones al derecho a la vida protegido en el artículo 4 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de ambos; así como del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Eleazar y Miguel Ángel Chacín Richardt.
3. Asimismo, los alegatos relacionados con la falta de efectividad en las investigaciones de dichas muertes, las presuntas irregularidades en dichas investigaciones y las alegadas amenazas contra las presuntas víctimas; podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en los artículos 5, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Carlos Gabriel Chacín Richardt, Blanca Felicia Richardt de Cachín y Juan Eleazar Chacín (padre).
4. Por otro lado, los alegatos relacionados con la detención arbitraria, la privación ilegal de libertad, la demora en la investigación seguida contra Carlos Gabriel Chacín Richardt y falta de respuesta de las autoridades ante la acción de amparo constitucional para el sobreseimiento de dicha causa podría caracterizar *prima facie* posibles violaciones a las garantías y la protección judicial, protegidas en los artículos 7, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana en su perjuicio.
5. En la presente petición, la Comisión observa que los alegatos expuestos en relación con la no devolución del auto y los objetos personales de Juan Eleazar Chacín, requiere de un análisis de fondo, dado que plantean cuestiones relacionadas con el alcance del derecho a la propiedad privada consagrada en el artículo 21 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión observa que los alegatos relativos al hostigamiento sufrido por la familia Chacín Richardt requiere también un análisis de fondo al plantear cuestiones relacionadas con el alcance del derecho a la protección a la familia, establecido ene l artículo 17 de la Convención Americana.

# V. CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario y la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 21 y 25 en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana, y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.
2. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisibles los presentes reclamos con relación a los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 21 y 25 en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión al Estado venezolano y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de enero de 2015. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Asimismo indica que solicitó la devolución de los objetos personales y del auto y que éstos no habrían sido devueltos por las autoridades. Indica que entre dichos objetos se incluyen una pistola, sus cacerinas y cargadores, una escopeta con accesorios, 6 armas largas y cortas y once portes de arma que cargaba la presunta víctima porque había dado instrucción de tiro en el Polígono el día de su muerte. Escrito de la peticionaria de 8 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-2)
2. Alega que la protección policial no les fue otorgada sino hasta un mes después de la muerte de Miguel Ángel Chacín ocurrida el 18 de agosto de 2003. Anexo al escrito de la peticionaria de 17 de marzo de 2010. Asimismo, la peticionaria sostiene que entabló una querella contra Yulitza Alejandra Mejías, Yuly Coromoto Mejías y otros, por el presunto homicidio de su hijo. Indica que en dicho proceso recusaron a la Fiscal 44 del Ministerio Público porque dejó “perder flagrancia en el delito de homicidio”, motivó un acto de apoyo a la demandada y amedrentó a la testigo en su declaración desvirtuando la información aportada. [↑](#footnote-ref-3)
3. Diligencias como la prueba luminol al vehículo, pero éste había sido vendido por orden del Juez 12 de Control. La peticionaria indica que entre estas diligencias además se citó al funcionario de la Policía que trasladó el vehículo -quien presumiblemente quitó y colocó evidencias para pretender justificar un suicidio-; se tomó la declaración de los policías involucrados en el hallazgo, quienes participaron en el levantamiento de cadáver, encontrando inconsistencias en sus declaraciones. Escrito de la peticionaria de 7 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
4. ver *infra* párr. 19 [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo al escrito de la peticionaria de 20 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
6. El Estado sostiene que el 11 de febrero de 2005 se comisionó a la Fiscalía 17 y que el 14 de febrero de 2005 se solicitó al Jefe Civil de la Parroquia el Recreo, la remisión del Acta de defunción y se requirió al administrador del cementerio del Este, el envío del acta de inhumación de Miguel Ángel Chacín. [↑](#footnote-ref-7)
7. El Estado cita las siguientes experticias: reconocimiento legal al vehículo incriminado, luminol y otras hematológicas, químicas a la vestimenta de Juan Eleazar Chacín Richardt y Yuli Mejías; técnicas a las armas de fuego halladas en el interior del vehículo; de trayectoria balística, grafotécnica sobre una agenda telefónica de la víctima, de análisis de trazas de disparo (ATD) a la víctima y a Yuli Mejías; inspección ocular del sitio; levantamiento de cadáver y autopsia de la víctima, reconocimiento médico legal a Yuli Mejías quien posteriormente falleció, análisis tricológico efectuado en el vehículo consistente en varios apéndices pilosos recabados por sistema de barrido. Escrito del Estado recibido el 8 de marzo de 2005. [↑](#footnote-ref-8)
8. El Estado cita las siguientes diligencias: examen pericial de autopsia psicológica de la víctima a fin de descartar la hipótesis de suicidio; citación del funcionario del CICPC (quien se llevó el vehículo) para que rindiera declaración como imputado por la presunta comisión del delito de encubrimiento y se ordenó la notificación de los peticionarios, entre otros. Escrito del Estado recibido el 8 de marzo de 2005. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 63. *Cfr.* CIDH. Informe Nº 57/00 Caso *La Granja, Ituango Vs. Colombia*, 2 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 8/11, *Anibal Aguas Acosta*, 22 de marzo de 2011, párr. 30. [↑](#footnote-ref-11)